



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 23 de Octubre de 2023

Núm. 43

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

H. AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS

ÍNDICE:

Página 80

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 423

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones III y IV, así como los párrafos tercero y cuarto del artículo 182; además se adiciona el artículo 178 C, una fracción V y un último párrafo al artículo 182, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 178 C.- Portación de Armas Prohibidas. La portación de armas prohibidas consiste en portar, fabricar, comercializar o acopiar, sin un fin lícito, armas químicas, instrumentos u objetos punzantes, cortantes, contundentes, punzo-cortantes, punzo-contundentes y/o corto-contundentes que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales, domésticas, deportivas, recreativas o cuya naturaleza sea la defensa.

Al responsable de Portación de Armas Prohibidas se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el decomiso de la misma.

Para efectos del presente artículo se entiende por acopio la detentación de tres o más instrumentos u objetos de aquellos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 182.- ...

I. a la II. ...

III. La destrucción, inutilización o cambio de sentido o de lugar de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte;

IV. La violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad;

V. La colocación en las vialidades, de instrumentos u objetos que impidan la movilidad de medios de locomoción utilizados por las Instituciones de Seguridad Pública, la Guardia Nacional y/o las Fuerzas Armadas.

...

Para efectos de este artículo, quedan excluidas las Instituciones de Seguridad Pública, la Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas, que en el ejercicio de sus funciones empleen los instrumentos u objetos señalados en la fracción V del presente artículo.

Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte Dolosos se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si para la ejecución de los hechos descritos en este Artículo se utilizan materias explosivas o incendiarias, la punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 15 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto de los tipos penales que se reforman, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9° del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 08 de septiembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA;
DIPUTADA PRESIDENTA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 10 de octubre de 2023". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.** - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.** - Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 424

ARTÍCULO PRIMERO. - Se Reforman los artículos 2°; 3°, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI; 5°; 6°, primer párrafo y fracciones II y IV; 7°, primer párrafo y fracción IV; 8°, incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, inciso a), b), c), i) y p) de la fracción III; 9°, primer párrafo; 11, primer y segundo párrafos; y se **Adicionan** las fracciones VII, VIII y IX al artículo 3°; un último párrafo al artículo 4°; y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 8°, todos de la **Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes la aplicación de la presente Ley a través de la Secretaría, teniendo los siguientes fines:

I. La regulación y registro de los prestadores de servicios, así como del personal directivo, administrativo, operativo y técnico;

II. La prevención de actividades ilícitas que pudieran cometerse y que se vinculen a la prestación de servicios de seguridad privada;